

LEY 54 DE 1966

LEY 54 DE 1966

(septiembre 28 de 1966)

por la cual se nacionaliza la Escuela Normal Superior de Señoritas de San Gil, y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. A partir del 1o. de enero de 1962, la Escuela Normal Superior de Señoritas que funciona en San Gil, y que fue creada por el Departamento de Santander en el año de 1957, tendrá el carácter de Normal Nacional.

Artículo 2. En consecuencia, en el Presupuesto Nacional, Ministerio de Educación Nacional, se apropiarán las partidas necesarias y suficientes para atender tanto al pago del personal directivo, profesoras, material de enseñanza, dotación y becas.

Artículo 3. Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2 000.000.00) moneda corriente, como cooperación de la Nación a la construcción del Palacio Municipal de la ciudad de San Gil.

Artículo 4. En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos que sean necesarios y verificar los traslados del caso.

Artículo 5. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., septiembre 28 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 53 DE 1966

LEY 53 DE 1966

(septiembre 15 de 1966)

por la cual se adiciona la Ley 140 de 1963, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Para la terminación del Teatro Municipal de Barranquilla, obra que se está llevando a efecto, adicionase el artículo (1o). de la Ley 140 de 1963, en el sentido de aumentar en tres millones de pesos más la suma a que hizo referencia la Ley citada.

Artículo 2. La contribución decretada en esta Ley se pagará por la Nación a la Sociedad de Mejoras Públicas de Barranquilla, Corporación con personería jurídica vigente y delegataria del Municipio de Barranquilla, hasta 1977, para la construcción y administración del Teatro Municipal de Barranquilla.

Artículo 3. En cualquier tiempo y sin otro requisito que la presente autorización, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir los créditos adicionales, y hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios, ya sean de ingresos ordinarios, para la apropiación de las partidas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 52 DE 1966

LEY 52 DE 1966

(septiembre 15 de 1966)

por la cual se enaltece la memoria de Félix Restrepo, S.J.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La República honra a Félix Restrepo, S. J., exaltando como ejemplo de apóstoles educadores y humanistas.

Artículo 2. Créase el Premio Félix Restrepo, S. J., que será adjudicado anualmente por la Academia Colombiana al mejor trabajo que, mediante concurso reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional, se presente sobre un tema filosófico previamente propuesto al público por la misma Academia.

El triunfador será galardonado con la suma de cincuenta mil pesos, que se incluirá forzosamente cada año en el Presupuesto de Colombia, dentro del Programa de Financiamiento de Academias e Instituciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Una estatua de Félix Restrepo, S. J., será colocada en uno de los jardines que rodean el edificio de la Academia Colombiana. En el pedestal se pondrá esta inscripción: “La Nación a Félix Restrepo, S. J., Director de la Academia Colombiana, 1955 – 965”.

Artículo 4. El Instituto Caro y Cuervo publicará en edición de lujo las Obras selectas de Félix Restrepo, S. J.

Artículo 5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Ley, se destina la cantidad de cien mil pesos, y la de doscientos mil pesos para atender al mandato del artículo 4o.

Estas partidas se incluirán preferentemente en el
Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 6. Si todas o cualquiera de las sumas de que
trata esta Ley no se incluyeren en el Presupuesto, el
Gobierno estará facultado en cada caso para tomar las medidas
que la ejecución respectiva haga necesarias.

Artículo 7. Las partidas señaladas para el Premio Félix
Restrepo S. J., y para la estatua, se entregarán al
Tesorero de la Academia Colombiana; y la correspondiente a las
obras selectas, al Síndico del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a los veintitrés días del mes de
agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de la República,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,
Gabriel Betancur Mejía.

LEY 51 DE 1966

LEY 51 DE 1966

(septiembre 7 DE 1966)

por la cual se establece una cuota de fomento para el cultivo de cereales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Seis (6) meses después de promulgada la presente Ley, y con destino al fomento de la producción de trigo, maíz, cebada, establece la cuota de fomento cerealista.

Artículo 2. Esta cuota consistirá en la suma de un centavo (\$ 0.01), por cada kilogramo de trigo, maíz, cebada y cereales menores como el sorgo, el millo y la avena, que se produzcan en el territorio nacional.

Artículo 3. La cuota de fomento cerealista será percibida directamente por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, de las entidades o empresas que compren o

beneficien el ganado, las cuales serán responsables del monto total de la misma.

Artículo 4. El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales la inversión de los fondos recaudados en razón de lo dispuesto en la presente Ley, con destino al incremento de la agricultura en el ramo de los mentados productos.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 5. La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales rendirá anualmente las cuentas correspondientes, por el recaudo e inversión de la referida cuota de fomento a la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Esta Ley regirá en la forma prevista en el artículo 1.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 7 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Agricultura,

Armando Samper Gnecco.